



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2021-00026-00

Socorro, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada del demandante en este proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO propuesto por **INGERDICON S.A.S.**, NIT: 900.126.522-1 representada legalmente por **WILSON MORALES ALARCON**, en contra de **FABIO MARTINEZ PRADO y MARIA ELISA PRADO DE MARTINEZ**, radicado al No. 2021-00026-00, en escrito que allego al proceso digitalizado, pide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, toda vez que las partes desistieron del recurso de apelación interpuesto, dejando incólume la sentencia emanada por el Juzgado, solicita igualmente la terminación del proceso y el archivo del expediente.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 590 del Código General del Proceso, señala:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...”
- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Y el artículo 597 del Código General del Proceso, señala:

Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de



sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. ...”

**Parágrafo.**

Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Ahora bien, en sentencia proferida por este Juzgado el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dispuso:

**“PRIMERO:** DECLARAR Infundada la excepción de mérito planteada por la demandada MARIA ELISA PRADO DE MARTÍNEZ denominada “Imposibilidad de que se le ordene a María Elisa Prado de Martínez realizar devolución de las sumas de dinero a las que alude sus pretensiones”, y todas las restantes, incluso la genérica, por las razones que se han expuesto en esta Providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR infundada la oposición efectuada por el demandado FABIO DWRLEY MARTINEZ PRADO, en cuanto a su cumplimiento del Contrato de fecha 22 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

**TERCERO:** DECLARAR que los demandados MARIA ELISA PRADO DE MARTÍNEZ y FABIO DWRLEY MARTINEZ PRADO, incumplieron las obligaciones contraídas en el CONTRATO DE ASOCIACIÓN celebrado con la demandante INGERDICON S.A.S, Con fecha 22 de JUNIO DE 2-019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

**CUARTO:** DECLARAR resuelto el CONTRATO DE ASOCIACIÓN celebrado el día 22 de junio de 2019 entre INGERDICON S.A.S., representada legalmente por WILSON MORALES ALARCON, MARIA ELISA PRADO DE MARTÍNEZ y FABIO DWRLEY MARTINEZ PRADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

**QUINTO:** DISPONER, que dentro del término improrrogable de un (1) mes calendario contado a partir de la ejecutoria de la presente Providencia, a título de restituciones mutuas, los demandados MARIA ELISA PRADOD DE MARTIENZ, y FABIO DWRLEY MARTINEZ PRADO De manera SOLIDARIA, efectúen la devolución de la suma total de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) M/CTE, a la aquí demandante INGERDICON S.A.S., representada legalmente por WILSON MORALES ALARCON. y a partir del día siguiente del periodo concedido para el pago, si el mismo no se ha efectuado, se causará sobre dicha suma intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera y hasta cuando se verifique su pago total y definitivo; por las razones expuestas en esta Providencia.

**SEXTO:** ORDENAR a los demandados MARIA ELISA PRADO DE MARTINEZ, y FABIO DWRLEY MARTINEZ PRADO que paguen los intereses comerciales moratorios a la tasa



*máxima certificada por la superbancaria, sin exceder el límite de usura, y sobre la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) M/CTE, a la aquí demandante INGERDICON S.A.S., representada legalmente por WILSON MORALES ALARCON, los que se causaran desde la fecha del 25 de Junio de 2021, y hasta cuando se haga el pago total de la referida suma de dinero, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEPTIMO:** *ORDENAR a la demandante INGERDICON S.A.S., representada legalmente por WILSON MORALES ALARCON, que en el término improrrogable de un (1) mes calendario contado a partir de la ejecutoria de la presente Providencia, junto con la demandada MARIA ELISA PRADO DE MARTIENZ, procedan a CANCELAR la escritura pública número 3326 de la Notaria Veinticinco del Círculo de Bogotá, que contiene el acto de venta de usufructo sobre el predio denominado La circasia, inscrito el predio al folio N° 321-44600, si aún no se hubiere cancelado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.*

**OCTAVO:** *Mantener la inscripción de la demanda sobre los predios que fueron objeto de dicha medida cautelar y ordenadas por este Despacho Judicial al interior del presente trámite procesal, hasta la fecha en que cobrarse ejecutoria la presente Providencia y se dé estricto y pleno cumplimiento a las ordenes contenidas en la parte resolutive de la presente decisión, y la parte demandante cumpla con lo de su cargo, luego se procederá a disponer lo pertinente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.*

**NOVENO:** *DISPONER que la parte demandada restituya a la parte demandante los gastos en que hubiere incurrido con ocasión del contrato de asociación, y escritura de usufructo y que se encuentren debidamente soportados y comprobados dentro de la actuación procesal.*

**DECIMO:** *CONDENAR en costas a los demandados FABIO DWRLEY MARTINEZ PRADO y MARIA ELISA PRADO DE MARTINEZ. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la parte demandante. Suma que se incluirá en la liquidación de costas que se haga por secretaria.*

**DECIMO PRIMERO:** *NEGAR las demás pretensiones de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO propuesta por INGERDICON S.A.S., en contra de FABIO DWRLEY MARTINEZ PRADO Y MARIA ELISA PRADO DE MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.”*

La providencia anterior fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada y el proceso fue remitido al Honorable Tribunal Superior de San Gil, para surtir el recurso.

En providencia de fecha 23 de agosto de 2023, el Honorable Tribunal Superior de San Gil, dispuso:



*“...Primero: Tener por desistidos los recursos de apelación que interpusieran los demandados María Elisa Prado de Martínez y Fabio Martínez Prado, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, conforme a lo expuesto anteriormente.*

*Segundo: Sin costas procesales.*

*Tercero: Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que proceda a resolver sobre la petición de terminación del proceso...”*

La apoderada del demandante, pide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, toda vez que las partes desistieron del recurso de apelación interpuesto, dejando incólume la sentencia emanada por el Juzgado, solicita igualmente la terminación del proceso y el archivo del expediente.

El Juzgado accederá a lo solicitado en consideración a que es la parte demandante quien pidió la media cautelar, la que hoy solicita el levantamiento de las medidas cautelares, que fueron ordenadas en este proceso, se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos del Socorro, para que se proceda a cancelar la inscripción de la demanda, sobre los bienes denunciados como de propiedad de los demandados.

Igualmente se dispondrá la terminación del proceso y el archivo del expediente digital, previas las anotaciones en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**1º.- Acceder** a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO propuesto por **INGERDICON S.A.S.**, NIT: 900.126.522-1 representada legalmente por **WILSON MORALES ALARCON**, en contra de **FABIO MARTINEZ PRADO y MARIA ELISA PRADO DE MARTINEZ**, radicado al No. 2021-00026-00, por las razones expuestas en esta providencia.

**2º.- Ordenar** la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre los siguientes bienes denunciados como de propiedad, del demandado: **FABIO DWRLEY MARTINEZ PRADO C.C.** No. 5.765.292.



- Un predio rural denominado Lote 7, ubicado en la vereda Barrancas del Municipio de confines, el cual tiene una extensión superficial de una hectárea predio determinado por los siguientes linderos: **ORIENTE:** linda con Raquel Martínez, de la puerta de hierro, de entrada a la corraleja, cerca de piedra al medio sigue cerca de piedra abajo, hasta la otra puerta, de al corraleja, **NORTE:** De la puerta de la corraleja, cerca de alambre al medio, pasando por los pomarrosos hasta el mango del embarcadero, pasando por la carretera, que conduce a la casa la carretera que conduce al trapiche hasta el higuierón de la esquina del trapiche. **OCCIDENTE:** Linda con JOSE MARTINEZ, cerca de alambre al medio, por el bordo de la bagacera hasta el aljibe del camino a los cañales **SUR:** Linda con JOSE MARTINEZ, cerca de alambre al medio pasado por el bordo de corral de las mulas y la callejuela y cierre de linderos. Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **321-32294** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.
- Un lote de terreno rural denominado La Laguna, Lote tres, ubicado en la vereda Barrancas del municipio de Confines Departamento de Santander, con una extensión de terreno de 10 Ha con servicio de acueducto veredal determinado por los siguientes linderos: **ORIENTE:** Parte de un guamo macho hasta la ondonada quebrada, luego sigue quebrada abajo, de ahí coge al norte por cerca de alambre hasta el borde de la carretera veredal linda con NTITO MARTINEZ, TEMIS HERNANDEZ, y HUGO VELANDIA, **NORTE:** Linda con BLANCA CECILIA HERNANDEZ LINARES, cerca de alambre y parte de carretera al medio, **OCCIDENTE:** Desde la puerta de hierro, pasando por los pomarrosos hasta el mago del embarcadero con cerca de alambre al medio con propiedades los hermanos MARTINEZ MORA, cruza por la carretera a dar con predios de JOSE AMRTINEZ MORA, **SUR:** Linda con TITO MARTINEZ MORA, cerca de alambre al medio y cierre de linderos. Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **321-32290** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.
- Un predio rural denominado Barranquitas ubicado en la Vereda Barrancas del Municipio de Confines Departamento de Santander, con una extensión de 20 Hts, predio identificado por los linderos que se encuentran en la escritura pública No. 567 de Junio 23 de 1998, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo del Socorro. Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **321-32291** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

Comuníquese mediante oficio, la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro Santander, a fin de que se sirva tomar nota de la cancelación de la inscripción de la demanda que le fue comunicada con **oficio 200 del 29 de abril de 2021.**



**3º- Ordenar** la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el siguiente bien denunciado como de propiedad, de la demandada: **MARIA ELISA PRADO DE MARTINEZ C.C. No. 28.420.866.**

- Predio urbano, casa de habitación numero 6 junto con el lote donde está construida ubicada en el Municipio del Socorro, Santander, en la Carrera 16 No. 17-16 del conjunto residencial La Colombiana, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 321-30815** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

Comuníquese mediante oficio, la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro Santander, a fin de que se sirva tomar nota de la cancelación de la inscripción de la demanda que le fue comunicada con **oficio 200 del 29 de abril de 2021.**

**4º-** Se ordena el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**